



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04981-2012-PA/TC

PIURA

GERMÁN GUERRERO CISNEROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Guerrero Cisneros contra la resolución de fojas 99, su fecha 18 de octubre de 2012, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de junio de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo a título personal y en representación de don Luis Alfredo Guerrero Cisneros, doña Bertha Liliana Guerrero Cisneros, doña Nancy Guerrero Cisneros, don Julio Eduardo Guerrero Cisneros, doña Ilda Francisca Cisneros Zapata y doña Nery Haydee Guerrero de Bermejo, contra la Jueza del Cuarto Juzgado Civil de Piura, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura y la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando la nulidad de la resolución N.º 33, de fecha 14 de mayo de 2011, que declara fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta por doña Olga Soledad Gonzáles Lozada contra la Sucesión de don Julio Guerrero, y la nulidad también de su confirmatoria, la resolución N.º 38, de fecha 18 de julio de 2011, así como de la resolución casatoria N.º 3923-2011, de fecha 25 de noviembre de 2011, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto.

Señala que el proceso citado, en el que tiene la condición de codemandado, se ha seguido de forma irregular, pues los magistrados no han motivado sus resoluciones judiciales, lo que es un imperativo constitucional, además han interpretado y aplicado en forma errónea e indebida las normas de derecho adjetivo y la doctrina jurisprudencial constitucional, en contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, irregularidades todas estas que afectan sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de propiedad.

2. Que con resolución de fecha 19 de julio de 2012, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró liminarmente improcedente la demanda argumentando que lo que en puridad pretende el demandante es el reexamen de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04981-2012-PA/TC

PIURA

GERMÁN GUERRERO CISNEROS

hechos y de las pruebas analizadas en el proceso subyacente. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada con similares fundamentos.

3. Que al respecto, si bien es cierto el artículo 41º del Código Procesal Constitucional prescribe que cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, debe precisarse que en autos no obra ninguna ratificación de la demanda por parte de los codemandantes respecto a la actividad procesal realizada por el procurador oficioso, por lo que este Colegiado solo se pronunciará respecto a la persona de don Germán Guerrero Cisneros.
4. Que este Colegiado tiene a bien reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En este sentido recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas, que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).
5. Que de autos se aprecia que lo que pretende el recurrente es que se deje sin efecto la resolución N.º 33, de fecha 14 de mayo de 2011, que declara fundada la demanda interpuesta por doña Olga Soledad Gonzáles Lozada contra la Sucesión de don Julio Guerrero sobre desalojo por poseedor precario, y su confirmatoria la resolución N.º 38, de fecha 18 de julio de 2011, así como la resolución casatoria N.º 3923-2011, de fecha 25 de noviembre de 2011, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto, alegando la afectación de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de propiedad. Al respecto se observa que las resoluciones cuestionadas del *a quo* y *ad quem* se encuentran debidamente fundamentadas en el artículo 586º del Código Procesal Civil, toda vez que en ellas se demuestra que la accionante tiene legitimidad y derecho para requerir a los demandados la desocupación y restitución definitiva del inmueble cuya posesión vienen ejerciendo sin título alguno. Por lo demás, la alegación del recurrente en el sentido de que se ha interpuesto una acción de cosa juzgada fraudulenta para anular la sentencia de otorgamiento de escritura pública, carece de sustento jurídico, por cuanto en un proceso de desalojo no puede ser materia de discusión el derecho de propiedad, así como tampoco se puede pretender desconocer el título de la accionante mientras no haya sido declarado inválido o ineficaz.
6. Que en lo que respecta a la ejecutoria suprema también cuestionada, se argumenta en ella que el recurso interpuesto no cumple con las exigencias establecidas en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04981-2012-PA/TC

PIURA

GERMÁN GUERRERO CISNEROS

incisos 2 y 3 del artículo 388º del Código Procesal Civil, en razón de que no describe con claridad y precisión la infracción normativa denunciada.

7. Que en consecuencia se observa que lo que realmente el recurrente cuestiona es el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que sin embargo no ha ocurrido en el presente caso, por lo que al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, no procediendo su revisión a través del proceso de amparo.
8. Que por lo demás este Tribunal debe recordar que de conformidad con el artículo 384º del Código Procesal Civil, la finalidad del recurso de casación no es convertir a la sala suprema que lo conoce, en una instancia de fallo más, sino la de evaluar que las instancias judiciales, que sí tienen facultades de fallo, hayan interpretado y aplicado correctamente el derecho objetivo. En tal sentido, no formando parte del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos fundamentales que conforman el debido proceso una pretensión como la incoada por el recurrente, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso es de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL